



BOLETÍN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 345

Viernes 9 de Febrero de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Sancionada ya por S. M. en el dia de ayer la ley por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento de este año, y fijados tambien por el Gobierno en el Real decreto de igual fecha, los dias y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en cuanto reciba V. E. esta orden y el adjunto egemplar de la Gaceta de hoy en que se hallan inserto la ley y el Real decreto citados, disponga su inmediata impresion en el Boletin oficial y su circulacion por extraordinario á toda la provincia con la posible urgencia, de manera que lleguen á los pueblos mas lejanos de esta capital antes del 18 de este mes, en que debe empezarse la formacion del alistamiento, y puedan asi todas las disposiciones que comprenden tener esacto y puntual cumplimiento. Es asimismo la voluntad de S. M. que acuse V. E. el recibo de esta comunicacion; que exija igual formalidad á los alcaldes de esta provincia respecto á las órdenes que sobre este asunto y en virtud de la presente les dirija; y que tanto V. E. como la Diputacion que preside, adopten en la parte que les corresponde las providencias oportunas para que

todas las operaciones de la quinta se ejecuten á su debido tiempo, y á fin de que ingrese en el ejército, en la época prefijada, el cupo total de hombres correspondiente á esta provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Lo que, de conformidad con lo que en la Real orden anterior se previene, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y á continuacion la ley y Real decreto que se citan, para inmediato conocimiento de todos los habitantes de esta provincia; previniendo á los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma la mayor esactitud y celo en la preparacion de los trabajos correspondientes y cumplimiento, dentro de los plazos señalados, de los varios trámites de este importante servicio, en la parte que á aquellos corresponde, y advirtiéndole que á la menor omision y descuido traeria indefectiblemente á las autoridades locales la mas grave responsabilidad.

Los señores alcaldes constitucionales se servirán hacer inmediatamente lectura de esta circular en pleno ayuntamiento, convocando al efecto á sesion extraordinaria, y me darán cuenta á vuelta de correo de haberlo asi verificado.

Madrid 8 de febrero de 1855.—Luis Sagasti.

Documentos que se citan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones

del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, y en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario y el forzoso por sorteo, como subsidiario; ambos retribuidos en la forma que acuerden las Córtes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueron comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las Diputaciones provinciales, serán apelables en los términos que expresa el capítulo 15 de dicho proyecto para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo préviamente al Tribunal Contencioso-administrativo. Los Gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva, y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el Gobierno, siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que

quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 139 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131, y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al gobierno para que, despues de aprobada esta ley, fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Señora.—Facundo Infante presidente.—Julian de Huelves, Diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art.

11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

PROVINCIAS.	Núm. de mo- zos sorteados en 1854.	Cupos de las pro- vincias.
Alava.....	1,186	224
Albacete.....	1,720	325
Alicante.....	3,768	712
Almería.....	2,937	555
Ávila.....	1,300	245
Badajoz.....	3,134	592
Baleares.....	1,976	373
Barcelona.....	5,275	996
Burgos.....	2,859	540
Cáceres.....	2,247	424
Cádiz.....	2,942	556
Castellón.....	2,468	466
Ciudad-Real.....	1,929	364
Córdoba.....	2,731	516
Coruña.....	6,201	1,171
Cuenca.....	1,956	369
Gerona.....	2,372	448
Granada.....	3,737	706
Guadalajara.....	1,708	322
Guipúzcoa.....	1,351	255
Huelva.....	1,540	291
Huesca.....	2,358	445
Jaén.....	2,684	507
León.....	3,243	612
Lérida.....	2,482	469
Logroño.....	1,530	289
Lugo.....	5,077	959
Madrid.....	2,656	502
Málaga.....	4,083	771
Murcia.....	3,546	670
Navarra.....	2,238	423
Orense.....	2,754	520
Oviedo.....	5,499	1,038
Palencia.....	1,598	302
Pontevedra.....	4,525	854
Salamanca.....	2,127	402
Santander.....	1,985	375
Segovia.....	1,151	217
Sevilla.....	4,074	770
Soria.....	1,351	255
Tarragona.....	3,019	570
Teruel.....	2,368	447
Toledo.....	2,680	506
Valencia.....	5,151	973
Valladolid.....	1,696	320
Vizcaya.....	1,985	375
Zamora.....	2,124	401
Zaragoza.....	3,063	578
Totales.....	132,384	25,000

REAL DECRETO.

En atención á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el artículo adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los

días y plazos en que se han de practicar las operaciones de la espresada quinta, á propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 del enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se previno por la Real órden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el dia 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el dia 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el dia 8 de marzo y se continuará durante los dias siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho dias los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que sientan agraviados de las resoluciones de los ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosiguiéndose en los dias inmediatos si en el espresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, asi el art. 71 como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y dias sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el dia 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el dia 1.º de marzo próximo venidero, á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros dias de marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23, ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado asi el repartimiento, se imprimirá y circulará el dia 15 de dicho mes de marzo, segun previene el art. 24 del espresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Núm. 1739.

El alcalde constitucional de la villa de Alcobendas me

participa, que en la noche última han sido robadas las alhajas de oro y plata que existían en su iglesia parroquial, incluidas las pertenecientes á la imagen de N. S. de la Paz.

Y con el objeto de descubrir los perpetradores de tan sacrilego atentado, he dispuesto publicar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los plateros, que en el caso de presentárseles algunas de aquellas, cuyas señas se espresan á continuación, las detengan, como igualmente á su conductor, dándome parte inmediatamente. Al propio tiempo prevengo á los señores alcaldes que practiquen cuantas diligencias crean convenientes para capturar los criminales.

Madrid 7 de febrero de 1855.—Luis Sagasti.

Efectos robados.

Un copon de plata, hechura moderna, de poco peso.

Una caja de plata de llevar el Sacramento á los enfermos como de cuatro á seis onzas de peso, con una crucecita de remate.

Tres cálices de plata, dos de ellos sobredorados, y uno de hechura antigua.

Un incensario de plaqué.—Una naveta de plata de hechura antigua.

Unas vinageras de plata con las iniciales de V. A. y un letrero que dice «Paz.»—Una cruz de estandarte y dos remates de plata.

Un copon pequeño de plata sobredorada.

Una corona bastante grande de plata de la imagen de nuestra Señora de la Paz.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Juan Luis Poupert para registrar una mina de piritas arsenical que ha de llamarse Santa Sofía, sita en el terreno de las cortes, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al S. con el arroyo del Regajo del puerto, frente del camino que da á la Granja, al poniente con la inmediación de Collado Alto, al medio día sitio que llaman Navamedio y al norte con la mina S. Bartolomé; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á por bien mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de febrero de 1855.—Luis Sagasti.

Núm. 1720.

Se hallan vacantes cinco plazas costeadas por el tesoro público en el asilo nacional para huérfanas, cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nación. Las que se crean con derecho dirijirán sus solicitudes á la Excm. Sra. directora del espresado

establecimiento: vive en esta corte calle de los Procuradores, núm. 4; en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 28 de abril de 1855, y que las aspirantes deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defunción del padre, siendo posible, y de la madre si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fé de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada está vacunada y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalización con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pensión por el Estado, y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el colegio, caso de ser admitida.

Madrid 28 de enero de 1855.—La directora.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Velilla de S. Antonio y su término, ribera del Jarama, á tres y media leguas de esta corte, en donde se hallan los acreditados baños minerales y casa labor de Peralta, se arrienda á voluntad de su dueño, propietario de aquella, lo siguiente: Una casa grande, sita en la plaza de la Constitución de dicha villa, compuesta de pisos bajos y principales, cocinas, cámaras, corrales, pozo, cuadras, pajares, lagar y bodega. Un tejár acreditado por la superior baldosa que en él se fabrica, con su hera, cobertizo y pozo. Una huerta plantada de árboles frutales de varias clases; ciento cincuenta y dos fans. y once cels. de tierra de pan llevar; á saber, sesenta y nueve fans. y ocho cels. de tierra, en la Vega llamada de Madrid, de regadío, y ochenta y tres fanegas y tres celemines en la Vega de Valdemera y otros puntos. Una hera estensa y empedrada, pozo para nieve sin habilitar, y un pajaron grande en la referida hera. Las condiciones de este arriendo se manifestarán en la administración de dichos baños y labor de Peralta, y en esta corte calle de S. Joaquín, número 14, cuarto principal de la derecha, donde se admitirán las proposiciones firmadas que se hagan hasta el día 12 del presente mes de febrero.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 40	á 47	rs. vn.
Cebada.....	de 17	á 18	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 28	rs. vn.

Madrid 9 de febrero de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.